

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	1500131530022020-00142-00
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA
DEMANDADO:	JOSE DEL CARMEN SALAMANCA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA a través de apoderada judicial presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en contra de JOSE DEL CARMEN SALAMANCA GAONA, señores: Martha Jeannette, Sandra Naydu, Carlos Enrique, José Javier, Luis Leonardo, Claudia Liliana, Soraya y Ana Rosa Salamanca Hurtado; Herederos determinados e indeterminados de JOSE ARCANGEL SALAMANCA GAONA, señores: Pablo Ernesto, Roció Yenny, Gloria Lucia, Juan Mauricio, Miguel Ángel y Carmen Isabel Salamanca Romero; ANA. MERCEDES SALAMANCA GAONA, LUIS ERNESTO SALAMANCA GAONA, GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que ésta no cumple con los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia pone de presente tales falencias al apoderado demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. La parte demandante deberá precisar las direcciones electrónicas de los testigos y peritos en el escrito de la demanda. ¹
2. No se acreditó el envío de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica del demandado GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, conforme lo dispone el Decreto 806 del presente año, o en su defecto a la dirección física de la misma, como lo requiere la mencionada norma.
3. El poder adjunto, no relaciona la totalidad de los demandados, es decir solamente se mencionan allí las personas que parecen en el certificado especial de registro del inmueble, sin embargo la demanda se incoa frente a los herederos determinados de algunos de éstos y no aparece así relacionado en el poder.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la doctora LIZBETH MARINA VALOSA ESTUPIÑAN, como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²

¹ Decreto 806. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° 26 hoy TREINTA
(30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

(original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria